



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00113-00
Demandante : ELIANA MAUREEM BARBOSA SUÁREZ
Demandado : MUNICIPIO DE LA MESA
Tema : Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES.

Ingresa las diligencias al despacho, con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por intermedio de apoderado por la señora ELIANA MAUREEM BARBOSA SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE LA MESA, con el fin de que se ordene la revocatoria directa del acto administrativo Resolución proferida por Planeación Municipal de dicho municipio, el 11 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 174.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita la revocatoria directa del acto administrativo No. 174 de 2016, proferido por la oficina de Planeación Municipal de La Mesa, mediante el cual le negaron la solicitud de licencia de subdivisión urbana para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15056, de propiedad de la demandante.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De acuerdo con la citada norma, se establece que la Revocatoria Directa no se encuentra enlistada dentro de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Igualmente en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 93 a 97, establece la Revocatoria Directa, indicando las causales, improcedencia, oportunidad, efectos y la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto.

Es así que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que expidieron el acto administrativo o por su inmediato superior jerárquico o funcional de oficio o a solicitud de parte.

Luego, la solicitud de revocatoria directa ha debido ser presentada en la entidad que expidió el acto administrativo tal y como lo establece la norma.

Por otra parte, téngase en cuenta que lo que establece el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así las cosas el presente asunto no es susceptible de control judicial, pues no se encuentra relacionado dentro de la competencia de la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa, y en consecuencia se rechazará

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ELIANA MAUREEM BARBOSA SUÁREZ, en contra del Municipio de LA MESA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

SEGUNDO: Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias del caso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CRISTINA CASTAÑEDA DUARTE identificado con C.C. 1.026.558.930, y portadora de la T.P. 272-699 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO N° 74** se notificó a las partes la providencia hoy **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario